

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abonó en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Noviembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 164.

Secretaría.—Negociado 3.º

Ignorándose el paradero actual del joven Leonardo Amor Magdalena, cuyas señas se expresan á continuación, que marchó de Amayuelas de Arriba para dedicarse al trabajo de la vendimia, y deseándose vuelva al hogar paterno, encargo á todas las Autoridades de esta provincia dependientes de la mía, practiquen las diligencias oportunas para la busca y conducción de referido joven á disposición del Alcalde de aquella localidad.

Palencia 10 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

Señas.

Edad 19 años, estatura un metro 620 milímetros, pelo castaño, ojos garzos, nariz lampiña, boca regular, barba nascente, viste pantalón de pelo y gorra de pelo nutra.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de la provincia de Cádiz

y la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de Sanlúcar de Barrameda denunciaron ante el Juzgado de dicha ciudad el hecho de que por el arqueo verificado en la Depositaria de la Corporación municipal en 31 de Enero de 1887 resultaba un cargo de 104.020 pesetas, que debían encontrarse en las arcas en efectivo metálico ó valores, y que ésto no obstante, se comprobaba por el certificado que acompañaba á la denuncia que sólo había una existencia de 26.70 pesetas en metálico:

Que otros vecinos de la expresada ciudad de Sanlúcar de Barrameda presentaron una denuncia ante el Fiscal del Tribunal Supremo, y remitida al Fiscal de la Audiencia de Jerez de la Frontera, presentó éste querrela ante el Juzgado referido, comprendiendo los siguientes hechos:

1.º Que el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda había acordado vender al Concejal D. José Espinosa 373 metros cuadrados y 20 centímetros de terrenos pertenecientes al Municipio, sin observar para su venta las formalidades y requisitos que las leyes determinan para tales casos, habiéndose posesionado de dichos terrenos el adquirente sin haber consignado el precio en que consistía la venta, con gran detrimento del Erario municipal.

2.º Que el Alcalde Presidente D. Manuel González Romo había invertido en gastos de viaje con cargo al capítulo de Imprevistos por estar agotada la consignación en el presupuesto para gastos extraordinarios de la Alcaldía la suma de

6.920 pesetas, cuyos gastos había aprobado la Corporación sin haberse comprobado ni autorizado.

3.º Que incautado el Ayuntamiento de la recaudación del impuesto de consumos no se han presentado las cuentas de dicha recaudación, las cuales no se llevan por la Corporación ni la Depositaria municipal.

4.º Que los funcionarios que están obligados por la ley á ello, no han verificado los arqueos mensualmente, han dispuesto libremente sin intervención de la Contaduría y han hecho pagos indebidos sin la presentación de las respectivas cuentas:

Que instruidas dos causas á consecuencia de la denuncia y la querrela de que se ha hecho mérito, fueron acumuladas ambas, practicándose por el Juzgado las correspondientes diligencias del sumario, en vista de las cuales el Ministerio fiscal adicionó los hechos comprendidos en la querrela con el de haberse supuesto la práctica de ciertas obras ejecutadas por la Administración municipal, simulándose cuentas y expidiéndose libramientos que han sido satisfechos, calificando ese hecho como constitutivo de un delito comprendido en la sección 2.ª, capítulo 4.º, título 3.º, libro 2.º del Código, y apreciando los otros cuatro hechos como constitutivos de delitos penados en los capítulos 10 y 11, título 7.º, libro 2.º del mismo Código:

Que acordado el procesamiento de las personas que aparecían como responsables de los expresados delitos, objeto de las causas, acudieron algunos de los interesados al Gobernador de la provincia, para que requiriese de inhibición al

Juzgado, como en efecto lo hizo dicha Autoridad en 19 de Marzo de 1888, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que no puede decirse que ha habido malversación, ínterin no estén examinadas las cuentas con sus documentos justificativos, que han de ser examinados primero por el Ayuntamiento y revisados y censurados por la Junta municipal, existiendo, por tanto, una cuestión previa administrativa; el Gobernador citaba los artículos 165 de la ley Municipal; 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887 y una decisión de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento y castigo de los delitos, excepto cuando su represión está expresamente reservada á la Administración, ó exista alguna cuestión previa; que los hechos denunciados constituían graves delitos comunes como el de malversación de caudales por sus propios autores confesado, el de falsedad en documentos públicos simulándose para conseguir el cobro de cantidades y ejecución de obras que no han tenido efecto, la intervención de personas que no existían ó no tomaron en ellas parte, y por último el de verdadera estafa, percibiendo sus autores gruesas sumas bajo supuestas remuneraciones á empleados públicos, y perpetrando otros fraudes de diversa índole; que el castigo de esos hechos está reservado á la jurisdicción ordinaria, sin que exista cuestión alguna que la Administración deba resolver previamente:

Que en 3 de Abril de 1888 el Gobernador dirigió oficio al Juzgado, manifestándole que había pasado los antecedentes á la Comisión provincial, la cual no había evacuado su informe, y que necesitando insistir ó desistir dentro de tres días, dejaba libre y expedita la acción judicial:

Que interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación contra el acuerdo del Gobernador de que acababa de hacerse mérito, se resolvió por Real orden de 29 de Agosto de 1888 revocar la mencionada providencia dictada por el Gobernador de Cádiz, mandando á éste que toda vez que la Comisión provincial había evacuado ya su informe, volviera en vista de él á dictar providencia que estimara ajustada á derecho:

Que el Juzgado una vez remitido oficio en que el Gobernador desistía de la competencia, y no habiéndose participado por la Autoridad gubernativa la apelación interpuesta ni la resolución en la misma recaída, continuó el procedimiento hasta declarar terminado el sumario, que fué remitido á la Audiencia de Jerez de la Frontera, por la cual en 19 de Diciembre de 1888 se dictó un auto mandando abrir el juicio oral respectivo de doce procesados, y sobreseyendo libremente respecto á tres, y provisionalmente en cuanto á ocho:

Que el Ministerio fiscal consignó en el escrito de certificación los siguientes hechos:

1.º Que el Concejal D. José Espina y Valdés había acudido al Ayuntamiento solicitando adquirir en propiedad, con objeto de edificar en ellos 373 metros y 20 centímetros de los terrenos existentes al final de la calle de Barrameda, que pertenecía al Municipio, y sin observar los trámites que la ley fija, el Ayuntamiento en sesión de 17 de Febrero de 1887 acordó la celebración de dicha venta, no habiéndose llegado á otorgar escritura.

2.º Que según libramiento número 617 de 25 de Mayo de 1887, autorizado por el Alcalde Ordenador D. Manuel González Romo, se supone abonada á Juan Marín la cantidad de 442 pesetas, importe de obras ejecutadas en los callejones llamados de San Jerónimo y la Gallarda, según cuentas visadas por el Regidor D. José Ruiz Ahumada, siendo supuestas las obras y supuesto cuanto en la cuenta se relaciona, habiendo intervenido en la confección de ella el Contador D. Carlos Marcos de Lara, que autorizó el libramiento, el cual aparece abonado por el Depositario D. José García Mobellán, sin que en él aparezca el recibí del interesado.

3.º Resulta abonada de los fondos municipales á D. José Vidal la cantidad de 238'50 pesetas, como importe de las obras ejecutadas en

la calle de Sevilla, según libramiento núm. 344, fecha 31 de Diciembre de 1886, suscrito por González Romo, y conforme á la cuenta visada por Ruiz Ahumada, encargado de las obras, y Juan Cala, que figura como maestro, apareciendo en la cuenta varios individuos que no tomaron parte en los trabajos, y á quienes asignó por jornales la cantidad de 82'50 pesetas, habiéndolo intervenido en la confección de la cuenta el Contador Lara, que también autorizó el libramiento que aparecía satisfecho por el Depositario Mobellán, sin el recibí del interesado.

4.º Que según libramiento número 604 de 18 de Mayo de 1887, se había supuesto abonada de los fondos municipales á Juan Marín la cantidad de 432 pesetas por obras ejecutadas en los callejones de la Jara y de la Gallarda, según cuenta visada por el Regidor Ahumada, siendo supuestas las obras y supuesto todo lo que en la cuenta se refiere, apareciendo abonado el libramiento por el Depositario Lara sin el recibí del interesado.

5.º Que según libramiento número 115 de 15 de Setiembre de 1887, suscrito como el anterior por el Alcalde González Romo, se supone abonado de los fondos municipales á D. Ramón Luque la cantidad de 1.123'25 pesetas por trabajos de impresión y útiles de escritorio prestados y facilitados al Ayuntamiento, siendo así que dichos trabajos y útiles no fueron prestados ni facilitados, ni Luque percibió dicha cantidad, habiendo suscrito la cuenta el Secretario D. Francisco Díaz, siendo el libramiento abonado por el Depositario Mobellán sin el recibí del interesado.

6.º Que según libramiento 112 de 15 de Setiembre de 1887, autorizado por el Alcalde, se supone abonada de los fondos municipales á D. Salustiano Gutiérrez, expendedor de efectos timbrados, la cantidad de 257'50 pesetas por sellos de Comunicaciones y móviles facilitados á las oficinas del Ayuntamiento, siendo así que ese suministro no se efectuó ni Gutiérrez percibió la cantidad que se expresa, habiendo firmado el recibí en las especies de vales en que se figura que se le pedían los sellos, á virtud de instigaciones del Secretario que autorizaba dichos vales, siendo el libramiento abonado por Mobellán sin el recibí del interesado.

7.º Que según libramiento número 111 de 15 de Setiembre de 1887, autorizado por el Alcalde, se supone abonado de los fondos municipales al mismo Gutiérrez la cantidad de 250 pesetas por sellos de Comunicaciones y móviles sin que el suministro se efectuara ni Gutiérrez percibiera la expresada cantidad, concurriendo las demás circunstancias expresadas en el hecho anterior.

8.º Que según libramiento número 603 de 18 de Mayo de 1887, autorizado también por el Alcalde, se supone abonada de los fondos municipales á varios individuos la cantidad de 375 pesetas por trabajos extraordinarios prestados en elecciones, según cuenta visada por Ruiz Ahumada, siendo supuestos dichos trabajos, supuesta también la cuenta é imaginario el personal que en ella figura, habiéndose satisfecho el libramiento por el Depositario Mobellán sin el recibí de los interesados.

9.º Que se supone celebrada en 25 de Junio de 1887 por el Ayuntamiento de Sanlúcar una sesión extraordinaria de segunda citación con asistencia del Alcalde González Romo, del Concejal D. Camilo Lacano y del Secretario D. Francisco Díez, en la que aparece acordado que por hallarse agotado el capítulo correspondiente se abonaran del de Imprevistos los gastos de viajes hechos á Cádiz para despachar ciertos asuntos del servicio desde Noviembre de 1886 hasta la fecha de la sesión, ascendiendo los gastos á 5.428'11, y resultando que dicha sesión no era de segunda citación ni ha sido ratificada en ninguna otra.

10. Que el Administrador de consumos D. Juan Algorta entregó á D. Manuel González Romo en distintas ocasiones 3.000 pesetas, cantidad que no ha ingresado en las arcas municipales.

11. Que en 22 y 23 de Noviembre de 1886, D. Manuel de Lúcio Arquerro, de acuerdo con Algorta y González Romo, entregó á éste, por medio de una carta orden contra D. Alejandro Fernández, vecino de esta Corte, 5.000 pesetas que necesitaba para hacer un viaje á Madrid, y Algorta entregó á Lúcio Arquerro, en cambio ó pago de esa cantidad, cartas de pago que acreditaban que había satisfecho á la Administración de consumos las expresadas 5.000 pesetas por la liquidación de sus depósitos, y además un certificado en que se expresaba que la casa Arquerro había abonado á la referida Administración el total de sus descubiertos, producidos por la existencia de sus depósitos, que ascendían á la cantidad de 4.815'33 pesetas, sin que dichas sumas hubieran ingresado en las arcas municipales.

12. Que D. Juan Algorta, Administrador de consumos durante el tiempo que la recaudación de ese impuesto estuvo á cargo del Ayuntamiento, ha dejado de ingresar además de las cantidades mencionadas anteriormente, la de 6.792'90 pesetas, procedentes también de derechos devengados por especies sujetas al arriendo de consumos.

13. Que de las liquidaciones practicadas resulta, que el Depositario D. José García Mobellán ha dispuesto de 655 pesetas 98 cénti-

mos, cantidad que no ha sido reintegrada á los fondos de que procede. El Ministerio fiscal calificaba los hechos supuestos en la siguiente forma: de un delito de fraude y exacciones ilegales definido en el art. 12 del Código, el señalado con el número 1.º; de otros tantos delitos de falsedad y malversación, los señalados con los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11, definidos en los artículos 314 y 405 del Código; de un delito de falsedad y malversación definido en el art. 408, el señalado con el núm. 9.º, y de otros tantos delitos de malversación definidos en el art. 405, los señalados con los números 10, 12 y 13, señalaba la participación que en dichos delitos había tenido cada uno de los procesados, y solicitaba que éstos fueran condenados á las penas que entendía procedentes:

Que en 26 de Enero del corriente año la Audiencia de Jerez de la Frontera dejó sin efecto los autos en que se había acordado la libertad provisional de seis de los penados, cuya prisión provisional se decretaba sin fianzas, acordando asimismo la prisión provisional de otro procesado, si no prestaba fianza, mandando, por último, que se comunicara la causa á los procesados, para que formularan el escrito de calificación.

Que al evacuarse dicho traslado, á nombre del procesado D. José García Mobellán se manifestó que la jurisdicción de la Sala estaba en suspenso por la Real orden de 29 de Agosto de 1888, declarando sin efecto la providencia en que el Gobernador había desistido de su requerimiento, y á nombre del procesado D. José Ruiz Ahumada se propuso la declinatoria de jurisdicción, ó que por lo menos se repusieran las actuaciones al estado que tenían cuando el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, mandando, en su consecuencia, que se suspendieran los procedimientos hasta que se decidiera ejecutoriamente la competencia:

Que en vista de esas manifestaciones, la Audiencia de Jerez dictó providencia en 21 de Junio del corriente año, acordando dirigir comunicación al Gobernador de Cádiz, para que manifestara el estado en que se hallaba el expediente de competencia, y en su caso la resolución que se hubiera dictado:

Que el Gobernador manifestó á la Sala en 8 de Julio siguiente, que de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, se proponía insistir en la competencia como lo habían solicitado también en Abril último alguno de los interesados:

Que en 6 de Julio el Gobernador, de acuerdo con el dictamen que la Comisión provincial había emitido en 4 de Abril de 1888, insistió en su requerimiento, en vista de lo cual la Audiencia de Jerez remitió las actuaciones á la Presidencia del

Consejo de Ministros, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual la aprobación de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1837, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 9.º del propio Real decreto, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desestimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 18 del mismo Real decreto, que dispone que si el Gobernador desistiere de la competencia quedará sin más trámites expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción:

Visto el Real decreto de 3 de Mayo de 1837, que estableció el recurso de alzada contra las providencias de los Gobernadores desistiendo de la competencia:

Considerando:

1.º Que limitado el requerimiento del Gobernador al delito de malversación de caudales públicos, sobre ese extremo ha de versar únicamente la resolución del presente conflicto jurisdiccional.

2.º Que el examen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Saulúcar de Barrameda, y la aprobación ó desaprobación de las mismas son trámites previos indispensables para poder apreciar si se ha cometido ó nó el delito de malversación de caudales públicos, existiendo, por lo tanto, una cuestión previa administrativa respecto de ese particular.

3.º Que sin necesidad de que la Administración dicte resolución alguna, pueden los Tribunales juzgar si se han cometido los delitos de fraudes y exacciones ilegales y de falsedad, consistentes en haber adquirido un Concejal terrenos de la Municipalidad; en haberse supuesto que era de segunda citación una sesión que no revestía ese carácter y el haberse supuesto trabajos y obras que no se han verificado; la inter-

vencción en ellas de personas que no han tomado parte en las mismas, y que se han facilitado útiles y efectos, cuyo suministro no se ha efectuado, siendo dichos hechos independientes del examen de las cuentas municipales, porque ya sean éstas aprobadas, ya desaprobadas, pueden aquéllos constituir delitos definidos en el Código, cuya aplicación corresponde á los Tribunales.

4.º Que aun en el supuesto de que el requerimiento hubiese sido extensivo á esos hechos, no proce-

dería aquél por las razones expuestas.

5.º Que la Autoridad gubernativa debió participar á la judicial la interposición del recurso de alzada contra su acuerdo de desestimiento y la resolución que en dicho recurso había recaído, sin dar lugar á que se hayan seguido las actuaciones por los Tribunales, en el supuesto de que el desestimiento del Gobernador era firme.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en lo que hace referencia al delito de malversación de caudales públicos, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto á los demás delitos objeto de la causa; y lo acordado.

Dado en San Sebastián á diez de Setiembre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

RELACION nominal rectificada de los propietarios á quienes afecta la expropiación de las fincas que en todo ó parte hay necesidad de ocupar en término municipal de Villodre para la construcción del trozo de carretera provincial comprendido entre Villodre y Melgar de Yuso.

TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLODRE.

NUMERO.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	VECINDAD.	COLONOS.	Clase de la finca.
1	D. Vicente Pérez.	Villodre.	"	Era.
2	Herederos de Zacarías González.	"	Honorio Santander.	Tierra.
3	D. Honorio Santander.	Villodre.	"	Idem.
4	Francisco Gallego.	Montejo de Arévalo.	Gabriela Gallego.	Viña.
5	José Arijá.	Villodre.	"	Idem.
6	D.ª Mariana de la Serna.	Melgar de Yuso.	"	Idem.
7	Juliana Román.	Villodre.	"	Idem.
8	Antonia Manrique.	Idem.	"	Tierra.
9	D. Felipe Manrique.	Arenillas.	"	Idem.
10	Silvano Izquierdo.	Astudillo.	"	Viña.
11	Manuel Pedregón.	Idem.	"	Idem.
12	D.ª Isabel Román.	Villodre.	"	Idem.
13	D. Vicente Pérez.	Idem.	"	Idem.
14	D.ª Juliana Román.	Idem.	"	Idem.
15	D. Eustaquio González.	Idem.	"	Idem.
16	Felipe Manrique.	Arenillas.	"	Tierra.
17	Honorio Santander.	Villodre.	"	Idem.
18	Braulio Gallardo.	Támara.	"	Idem.
19	D.ª Antonia Manrique.	Villodre.	"	Idem.
20	D. Rafael Torres.	Idem.	"	Idem.
21	Francisco Gallego.	Montejo de Arévalo.	Gabriela Gallego.	Idem.
22	Pío García.	Santoyo.	"	Idem.
23	Leandro Polo.	Valdeolmillos.	Florencio Polo.	Idem.
24	D.ª Antonia Manrique.	Villodre.	"	Idem.
25	D. Felipe Manrique.	Arenillas.	"	Idem.
26	D.ª Antonia Manrique.	Villodre.	"	Idem.
27	D. Santiago Santander.	Idem.	"	Idem.

Villodre 8 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Gallego.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, á fin de que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer en el plazo de quince días lo que á su derecho convenga contra la necesidad de la ocupación que se intenta. Palencia 10 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

DISTRITO MUNICIPAL DE CISNEROS.

RELACION rectificada de los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas que en todo ó en parte falta ocupar en el término municipal de Cisneros para la construcción de la carretera provincial del Puente de Don Guarín á Villada, en su sección de Cisneros á Villada.

Núm.º	Nombre de los propietarios.	Vecindad.	Colonos.	Clase de la finca
1	D. Vicente de Guzmán Andrés.	Cisneros.	"	Tierra.
2	Gerónimo Hermoso Moncada	Idem.	"	Viña.
3	Juan Ruiz Pérez.	Idem.	"	Idem.
4	Alfonso de Guzmán.	Palencia.	"	Tierra.
5	Lúcio Hermoso Fernández.	Cisneros.	"	Idem.

La precedente relación ha sido rectificada con vista de los datos que existen del registro de fincas de este término municipal y antecedentes suministrados por varios vecinos de la localidad.

Cisneros 7 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Simón Rodríguez.—El Secretario, Evaristo Montiyuelo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, á fin de que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer en el plazo de quince días contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Palencia 10 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

Ayuntamiento constitucional de San Román de la Cuba.

Por acuerdo tomado por esta Corporación en unión de la generalidad de los labradores, se anuncia la vacante de maestro herrero de esta villa, el que habrá de prestar el trabajo que ocasionen sesenta pares de labranza y percibirá la retribución que se estipule por mayoría de labradores, de común acuerdo con aquel de los aspirantes que resulte agraciado; los que dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

San Román de la Cuba 7 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Basilio Oid.

GOBIERNO DE PROVINCIA---SECRETARIA---SECCION 4.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

RESUMEN numérico mensual del movimiento de población en Matrimonios, Nacimientos y Defunciones ocurridos en la provincia de Palencia durante el mes de Setiembre de 1890.

MATRIMONIOS.		NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES POR		
CLASIFICADOS por edades de los contrayentes.				SEXOS.	ESTADOS.	EDADES.
				DE MÁS DE		
VARONES.		LEGÍTIMOS.		Varones.	Viudos.	80.
DE MÁS DE	60.	Hembras.	8	Casados.	90	60 & 80.
50 & 60.	1	Varones.	5	Solteros.	449	40 & 60.
40 & 50.	2	TOTAL GENERAL.		TOTAL GENERAL.		25 & 40.
30 & 40.	6	278	258	641	281	20 & 25.
20 & 30.	50	2	8	316	325	13 & 20.
Hasta 20 años.	9	2	2	101	7	6 & 13.
		Tíos con sobrinas ó vice-versa.		En el claustro materno.		3 & 6.
		Otros grados.		Hasta 5 meses.		5 meses & 5 años.
		Primos hermanos.				
		Hasta 20 años.				
		TOTAL GENERAL.				
		63				

CUADRO NOSOLÓGICO DE LAS DEFUNCIONES OCURRIDAS POR CAUSAS.

POR ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS.		POR OTRAS ENFERMEDADES.		POR MUERTE VIOLENTA.	
Total parcial.		Total parcial.		Total parcial.	
Otras infecciosas y contagiosas.	34	Bocio.	1	Ejecuciones de justicia.	7
Hidrofobia.	7	Pelagra.	1	Homicidio.	1
Carbunco.	7	Lepra.	7	Suicidio.	1
Sífilis.	2	Alcoholismo.	2	Accidentes.	3
Disenteria.	26	Cancerosas.	9		
Intermitentes palúdicas.	7	Mentales.	6		
Puerperales.	12	Procesos morbosos comunes.	27		
Tifoideas.	16	Distrofias constitucionales.	23		
Coqueluche.	4	DEL APARATO			
Angina y laringitis difterica.	16	Cerebro-espi-nal.	37		
Escarlatina.	6	Locomotor.	17		
Sarampión.	7	Urinario.	8		
Virela.	7	Digestivo.	141		
		Respiratorio.	161		
		Circulatorio.	81		

Palencia 6 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.
 No habiendo dado resultado la primera subasta verificada en este día por falta de licitadores, de las especies de consumos para cubrir el cupo señalado á esta villa en el año económico actual, se anuncia el segundo remate con el 25 por 100 de rebaja, para el día 20 del corriente y hora de las once de su mañana, en la Sala de este Ayuntamiento y ante el mismo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.
 Villagimena 9 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Francisco Amor.

Anuncios particulares.
COMPANÍA DEL FERROCARRIL HULLERO DE LA ROBLA Á VALMASEDA.

Grandes contratas de traviesas.
 El Consejo de Administración de la misma, en sesión celebrada el día de ayer, acordó sacar á público concurso el suministro de 150.000 traviesas de roble, bajo las bases siguientes:

1.º El plazo de entrega, desde Abril á 31 de Julio del año de 1891, menos en la sección de Espinosa que será á 30 de Junio.

2.º El pliego de condiciones económicas y facultativas se facilitará á todo el que lo solicite, en estas oficinas, Gran Vía, 30.

3.º Las propuestas vendrán en pliego cerrado dirigidas al Consejo, estipulando con claridad el número que comprenden la propuesta, sitio á entregar y precio por unidad de cada clase.

4.º Las secciones en que se subasta el número de las 150.000, son las que á continuación se especifican.
 40.000 traviesas, desde La Vecilla á la Cruz de Orbejo, (provincia de León).
 45.000 traviesas, desde Mataporquera á Rozas, (provincia de Santander).
 40.000 traviesas, desde Mataporquera á Salinas de Río-Pisuerga, (provincia de Palencia).
 25.000 traviesas, desde el Cábrío á Espinosa de los Monteros, (provincia de Burgos).

5.º El Consejo adjudicará libremente entre los proponentes, debiendo ser presentados los pliegos para el día 15 de Diciembre próximo.
 Bilbao 23 de Octubre de 1890.—
 El Director general, Mariano Zuaznavar. 3—3

ARRIENDO DE MOLINOS.
 El día 30 del presente mes de Noviembre á las doce de su mañana, se arriendan dos molinos harineros, sitos en la villa de Lerma, bajo las condiciones que están de manifiesto en casa de D. Evelio Bravo, vecino y Médico en la misma. 1—6
 Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.